

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00134-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JUAN PABLO PEÑA ANGAMU CC. 10.491.216



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA
Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 336

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, remitida por el Juzgado Civil Municipal De Puerto Tejada Cauca, por competencia territorial, propuesta por intermedio de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUAN PABLO PEÑA ANGAMU, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.491.216, revisada la demanda y sus anexos encuentra esta Judicatura que se ha presentado en debida forma e igualmente el documento presentado como base de la acción ejecutiva contenida en la obligación N° 7250692101111391 (pagaré N° 069216100008700 con stiker N° 40206-G00282617), reúne los requisitos exigidos por el artículo N° 422 del Código General del Proceso, además este despacho es competente para conocer de este asunto de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 del CGP, por tratarse de ejecutivo de menor cuantía

En relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, en esta oportunidad no se accederá a la petición, toda vez que no se acredita apropiadamente la condición de estudiantes conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT N° 800.037.800-8**, domiciliado en Bogotá D.C. y en contra de JUAN PABLO PEÑA ANGAMU, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.491.216, domiciliado en la vereda LAGO DE ZION del municipio de Villa Rica, por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$16.997.156.00)**, saldo a capital vencido de obligación N° **725069210111391**, contenida en el **pagaré N° 069216100008700**, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. El valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.924.057.00)** por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 25 DE MARZO DE 2022 hasta 17 DE MARZO DE 2023 contenido en el **pagaré N° 069216100008700**, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. El valor de **QUINCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$15.117)** por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 18 DE MARZO DE

2023 hasta FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el **pagaré N° 069216100008700**.

4. El valor de **SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$70.983)** por otros conceptos, tal y como se determina en el **pagare N° 069216100008700**.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665, por tadora de la T.P. 267.907 del C.S. de la J., para representar al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad a las facultades a ella conferidos en el poder allegado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de

autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: Exhortar a las partes para que la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOVENO: NO ACEPTAR como dependiente judicial a SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.151.966.462, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **040** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,


YULI ANDI Z ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4d131844f5314d311f69f86f219e33217216da6f119ada43db8f3054499c75**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>